



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
08 NOV 2004	
SEC. D	1º 243 HORA 12/5

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FOMENTO Y PROMOCION DE POLOS TECNOLÓGICOS PARA LA INDUSTRIA DE LAS COMUNICACIONES Y DEL HARDWARE

ARTICULO 1º — Créase un Régimen de Promoción de la Industria de las Comunicaciones y del Hardware que regirá en todo el territorio de la República Argentina. El presente régimen tendrá vigencia durante el plazo de veinte años a partir de su aprobación.

ARTICULO 2º — Podrán acogerse al presente régimen de promoción las personas físicas y jurídicas constituidas en la República Argentina cuya actividad principal sea la industria Electrónica de las Comunicaciones y del Hardware, que se encuentren habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscritas conforme a las mismas y desarrollen en el país y por cuenta propia las actividades definidas en el artículo 4º.

ARTICULO 3º — Los interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el registro habilitado por la autoridad de aplicación.

Facúltase a la autoridad de aplicación a celebrar los respectivos convenios con las provincias que adhieran al presente régimen, con el objeto de facilitar y garantizar la inscripción de los interesados de cada jurisdicción provincial en el registro habilitado en el párrafo anterior.

ARTICULO 4º — Las actividades comprendidas en el régimen establecido por la ley son la creación, diseño, desarrollo y producción de productos electrónicos de comunicaciones e informática.

ARTICULO 5º — A los fines de la presente ley, se define como industria de las comunicaciones y del hardware como todas aquellas actividades referidas al diseño y fabricación de componentes electrónicos y periféricos para ser usados en el ensamblaje de



computadoras, sistemas informáticos, dispositivos de almacenaje de datos magnéticos, ópticos, eléctricos, discos, chips, circuitos o cualquier otro que resulte apropiado o que se desarrolle en el futuro, previsto para que una computadora o cualquier máquina con capacidad de procesamiento de información ejecute una función específica, como así también los utilizados para establecer comunicaciones de cualquier tipo ya sea por medio de cables, inalámbricos, satelitales y todo otro medio que se desarrolle en el futuro.

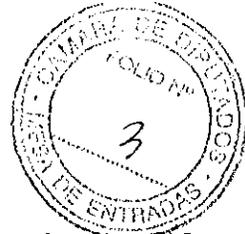
ARTICULO 6° — Para acceder a los beneficios de la presente ley, las industrias referidas deberán radicar sus plantas y demás instalaciones, en regiones del país en las cuales no existan tierras aptas para la agricultura y la ganadería de cualquiera de sus formas.

La autoridad de aplicación definirá cuales serán las regiones indicadas para la instalación de las plantas referidas, teniendo en cuenta el potencial de cada región.

ARTICULO 7° — A los sujetos que desarrollen las actividades comprendidas en el presente régimen les será aplicable el régimen tributario general con las modificaciones que se establecen en la presente ley. Los beneficiarios que adhieran al presente régimen deberán estar en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones impositivas y previsionales.

ARTICULO 8° — Los sujetos que adhieran a este régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de veinte (20) años contados a partir del momento de la entrada en vigencia de la presente ley. La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos nacionales, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios inscriptos. La estabilidad fiscal significa que los sujetos que desarrollen actividades de producción de software no podrán ver incrementada su carga tributaria total nacional al momento de la incorporación de la empresa al presente marco normativo general.

ARTICULO 9° — Los beneficiarios del régimen de la presente ley que desempeñen actividades de investigación y desarrollo en productos electrónicos referidos a la industria del Hardware y de las Comunicaciones, desarrolladas en el territorio nacional y/o exportaciones, podrán convertir en un bono de crédito fiscal intransferible hasta el 70% (setenta por ciento) de las contribuciones patronales que hayan efectivamente pagado sobre la nómina salarial total de la empresa con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social previstos en las leyes 19.032 (INSSJyP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo) y



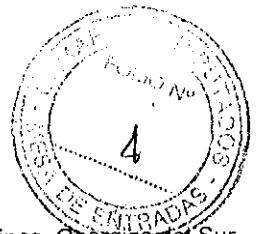
24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones). Los beneficiarios podrán utilizar dichos bonos para la cancelación de tributos nacionales que tengan origen en la industria del hardware y de las comunicaciones, en particular el impuesto al valor agregado (IVA) u otros impuestos nacionales y sus anticipos, en caso de proceder, excluido el impuesto a las ganancias. El bono no podrá utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario al régimen de la presente ley y, en ningún caso, eventuales saldos a su favor harán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado.

ARTICULO 10° — Los sujetos adheridos al régimen de promoción establecido por la presente ley tendrán una desgravación del sesenta por ciento (60%) en el monto total del impuesto a las ganancias determinado en cada ejercicio. Este beneficio alcanzará a quienes acrediten gastos de investigación y desarrollo y/o exportaciones de componentes o productos ensamblados de la industria del hardware y de las comunicaciones, en las magnitudes que determine la autoridad de aplicación.

ARTICULO 11. — Las importaciones maquinarias y robots de ensamblaje y fabricación de componentes de productos informáticos y comunicacionales que realicen los sujetos que adhieran al presente régimen de promoción quedan excluidas de cualquier tipo de restricción presente o futura para el giro de divisas que se correspondan al pago de las importaciones que realizare de maquinarias, robots y demás componentes de uso informático que sean necesarios para las actividades de producción de productos informáticos y de comunicaciones.

ARTICULO 12. — El incumplimiento de las normas de la presente ley y de las disposiciones de la autoridad de aplicación referidas a los beneficios establecidos en la presente ley por parte de las personas físicas y jurídicas que se acojan al régimen de promoción al que esta se refiere, determinará la aplicación por parte de la autoridad de aplicación de las sanciones que se detallan a continuación:

1. Revocación de la inscripción en el registro establecido en el artículo 3° y de los beneficios otorgados.
2. Pago de los tributos no ingresados con motivo de lo dispuesto en la presente ley, con más los intereses, en relación con el incumplimiento específico determinado.



3. Inhabilitación para inscribirse nuevamente en el registro establecido en el artículo 3°.

ARTICULO 13. — La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente del Ministerio de Economía y Producción.

ARTICULO 14. — La Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa deberá publicar en su respectiva página de Internet el registro de los beneficiarios del presente régimen, así como los montos de beneficio fiscal otorgados a los mismos.

ARTICULO 15. — Los beneficios fiscales contemplados en la presente ley, mientras subsista el sistema de coparticipación federal de impuestos vigente, se detraerán de las cuantías de los recursos que correspondan a la Nación.

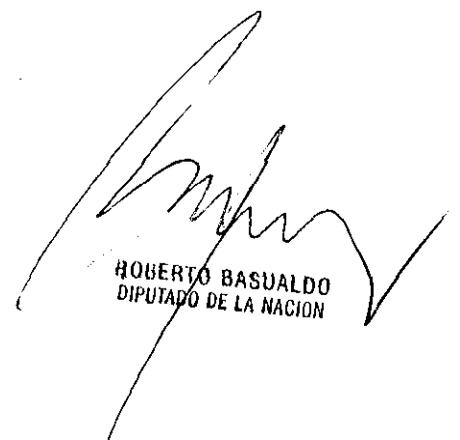
ARTICULO 16. — El cupo fiscal de los beneficios a otorgarse por el presente régimen promocional será fijado anualmente en la ley de Presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración nacional.

A partir de la vigencia de la presente ley y durante los tres primeros ejercicios fiscales posteriores, el cupo correspondiente se otorgará en función de la demanda y desarrollo de las actividades promocionadas.

ARTICULO 17. — Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al presente régimen mediante el dictado de normas de promoción análogas a las establecidas en la presente ley.

ARTICULO 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.


GUILLERMO BAIGORRI
Diputado de la Nación


ROBERTO BASUALDO
DIPUTADO DE LA NACION